

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**25332** *LEY 39/1985, de 28 de noviembre, sobre concesión de un crédito extraordinario a los Presupuestos en vigor de la Sección 20, «Ministerio de Industria y Energía», por un importe de 42.500.000.000 de pesetas para financiar el pago del primer plazo de la deuda de «Enagás» con «Sonatrach».*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Con fecha 23 de febrero de 1985, los Gobiernos de España y Argelia suscribieron un Protocolo de Acuerdo al objeto de resolver las diferencias entre las Empresas estatales «Empresa Nacional del Gas» y «Sonatrach», en relación con el contrato de compraventa de gas natural licuado, concertado entre las mismas el 14 de agosto de 1975.

Autorizada por las Cortes Generales la ratificación del convenio incorporado al referido Protocolo de Acuerdo de Acuerdos, resulta procedente instrumentar las medidas conducentes al cumplimiento de las obligaciones que, aun cuando consignadas a cargo de la «Empresa Nacional de Gas» en el referido convenio, resultan desplazadas a cargo del Estado, teniendo en cuenta que el referido convenio constituye un instrumento de la política energética del Estado, canalizada bajo la forma de actuación de una Empresa nacional, lo que determina la asunción por el Estado de las obligaciones que a cargo de la «Empresa Nacional del Gas» se derivan de la disposición I-2 del Protocolo de Acuerdo citado.

Iniciado el oportuno expediente para concesión del crédito extraordinario para atender el pago del primer plazo de la obligación derivada del Protocolo de Acuerdo de referencia, en el mismo ha recaído el informe de la Dirección General de Presupuestos y el dictamen del Consejo de Estado, que lo ha emitido en sentido favorable para su concesión.

El importe total del crédito que se configura como ampliable, teniendo en cuenta el carácter de pago en dólares USA en que debe hacerse efectiva la obligación, se va a financiar a través de Deuda Pública, exterior o interior, con la consiguiente ampliación de la cuantía autorizada en el artículo 49.I.1.º, de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, sin perjuicio de que transitoriamente y, en su caso, pueda utilizarse anticipo del Banco de España al Tesoro Público, que no devengará interés.

### Artículo primero

En virtud de la autorización conferida por las Cortes Generales para la ratificación del convenio incorporado al Protocolo de Acuerdo, suscrito el 23 de febrero de 1985 entre los Gobiernos de España y Argelia para resolver las diferencias entre la «Empresa Nacional del Gas» y «Sonatrach», sobre el contrato de compraventa de gas natural licuado, son obligaciones a cargo del Estado las derivadas de la disposición I-2 del referido Protocolo de Acuerdo.

Tales obligaciones se concentran en el pago a «Enagás, S. A.», a través del Instituto Nacional de Hidrocarburos, de 530 millones de dólares USA, importe de las obligaciones asumidas por «Enagás, S. A.», en la disposición I-2 del Protocolo del Acuerdo citado.

### Artículo segundo

Se concede un crédito extraordinario, por importe de 42.500.000.000 de pesetas (contravalor en pesetas de 250 millones de dólares USA), para el ejercicio de 1985 a la Sección 20, «Ministerio de Industria y Energía»; Servicio 01, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales»; Programa 731-D, «Energía de

Hidrocarburos»; Capítulo 7, «Transferencias de capital»; Concepto 741, «Al Instituto Nacional de Hidrocarburos para pago por «Enagás» del primer plazo de la deuda con «Sonatrach».

### Artículo tercero

Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda ampliar, en su caso, el límite de este crédito extraordinario hasta el importe que resulte necesario en función de la cotización del dólar USA el día de realización de la operación.

### Artículo cuarto

El citado crédito extraordinario se financiará mediante la emisión de Deuda Pública del Estado amortizable, interior o exterior, según razones de política económica, quedando ampliado en la cuantía correspondiente el límite señalado en el artículo 49.I.1.º, de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985. Alternativamente y, en su caso, podrá utilizarse en todo o en parte el anticipo del Banco de España al Tesoro Público, que no devengará interés, y consolidable por idéntica cuantía en un crédito de dicho Banco al Tesoro de la naturaleza prevista en el artículo 21 del Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 28 de noviembre de 1985.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

JUAN CARLOS R.

**25333** *LEY 40/1985, de 28 de noviembre, sobre concesión de un crédito extraordinario, por un importe de 12.096.980.000 pesetas, a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, para saldar diversas partidas pendientes de regularizar al 31 de diciembre de 1982.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

En la cláusula duodécima del Contrato-Programa Estado-RENFE, 1984-1986, se recoge la fórmula de saneamiento para regularizar pérdidas anteriores, consignando a este fin las pérdidas de ejercicios anteriores, cuyo origen, tiene por base fundamentalmente las siguientes causas:

Gastos de explotación no incluidos en las cuentas de resultados de la Red; productos de explotación contabilizados en base a previsiones excesivas de ingresos; activos incrementados y pasivos minorados con respecto a los derechos y obligaciones reales.

Como resultado de la verificación, realizada por la Intervención General de la Administración del Estado, del informe solicitado a la Auditoría Interna de RENFE, la cifra de saneamiento ha sido fijada en 12.096.980.000 pesetas.

Iniciado el oportuno expediente sobre concesión de un crédito extraordinario para regularizar la situación contable de la Compañía a 31 de diciembre de 1982, en el mismo ha recaído el informe de la Dirección General de Presupuestos y el dictamen del Consejo de Estado, que lo ha emitido en sentido favorable a su concesión.

El importe del crédito extraordinario procede financiarlo con crédito del Banco de España, que no devengará intereses.

### Artículo primero

Se concede un crédito extraordinario, por importe de 12.096.980.000 pesetas, a la Sección 23, «Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones»; Servicio 12, «Red Nacional de

Ferrocarriles Españoles», Programa 513-B, «Subvenciones y Apoyo al Transporte Ferroviario», Capítulo 4, «Transferencias Corrientes», Artículo 44, «A Empresas Públicas y otros Entes Públicos», Concepto 442, «A la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles para saldar diversas partidas pendientes de regularizar al 31 de diciembre de 1982».

#### Artículo segundo

Dicho crédito extraordinario se financiará con crédito del Banco de España, que no devengará intereses.

#### Artículo tercero

«La disponibilidad del crédito extraordinario que se concede por el artículo primero de esta Ley queda condicionada a la aprobación definitiva por el Gobierno de la cuenta de resultados de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, correspondientes al ejercicio de 1982, una vez incorporadas a la misma las partidas pendientes de regularizar a 31 de diciembre de 1982.»

Por tanto,  
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 28 de noviembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

**25334** LEY 41/1985, de 28 de noviembre, sobre participación de España en la cuarta ampliación de recursos del Fondo Africano de Desarrollo.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

El Fondo Africano de Desarrollo, creado en 1972 y vinculado al Banco Africano de Desarrollo, tiene por objeto la concesión de préstamos en condiciones muy concesionales a los países africanos de más, baja renta.

España, que se incorporó al Fondo en 1974, ha concurrido desde entonces a las diversas reposiciones que la Institución ha convocado para reconstituir los recursos financieros que destina a préstamos para diversos sectores básicos de los países beneficiarios.

El Fondo realiza ahora su cuarta reposición, que contempla la captación de 1.500 millones de unidades de cuenta y procede establecer la participación de España en la misma según la carga porcentual que le corresponde en dicha Institución.

#### Artículo primero.

Se autoriza al Gobierno a adoptar cuantas medidas fueren pertinentes para que España participe en la cuarta ampliación de recursos del Fondo Africano de Desarrollo en los términos previstos en la Resolución número 4/1984, aprobada por su Asamblea de Gobernadores el 2 de noviembre de 1984, que se publica como anejo a la presente Ley.

#### Artículo segundo.

De conformidad con lo establecido en la Resolución citada se autoriza la realización por España de una nueva contribución al Fondo Africano de Desarrollo por un importe de 3.450.859.039 pesetas.

#### Artículo tercero.

Se autoriza al Banco de España, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones vigentes, a aplicar con carácter libremente convertible las pesetas necesarias para el pago de la contribución a que se refiere el artículo segundo. El Banco de España podrá expedir pagarés u otros títulos similares a la vista, que no sean negociables ni devenguen intereses, en sustitución del pago inmediato de cada cuota de la referida contribución.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se faculta a los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Economía y Hacienda a adoptar cuantas medidas fueren necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Segunda.—Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,  
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 28 de noviembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

#### RESOLUCION NUMERO 4/1984

Relativa al incremento de recursos del Fondo: Cuarta reconstitución general de recursos

(Adoptada por voto por correspondencia, el 2 de noviembre de 1984)

La Junta de Gobernadores,

Vistos los artículos 2.º, 4.º, 7.º, 8.º y 23.º del Acuerdo sobre creación del Fondo Africano de Desarrollo (en lo sucesivo, «El Acuerdo»).

Considerando el informe del Consejo de Administración de fecha 18 de junio de 1984, sobre la puesta en aplicación de la Resolución 5/1983, relativa al incremento de recursos del Fondo, y en particular las recomendaciones formuladas por el Consejo de Administración reflejadas en ese informe, en base a las consultas previstas en el párrafo b) de dicha Resolución,

Considerando, además, que los Gobiernos de los Estados participantes, enumerados en el apéndice adjunto, juzgan que los montantes que figuran en dicho apéndice, así como las condiciones enunciadas en esta Resolución, constituyen una base apropiada para la elaboración de recomendaciones a sus autoridades legislativas respectivas y dado que estos Gobiernos tienen la intención de solicitar, si es pertinente, a las antedichas autoridades legislativas la aprobación de los importes totales anteriormente mencionados, al objeto de obtener autorización para suscribir los montantes que figuran en el apéndice, bien entendido que ningún Estado participante puede comprometerse definitivamente antes de haber logrado, caso de ser necesario, el visto bueno de su respectiva autoridad legislativa;

Reconociendo que del examen general del nivel de recursos del Fondo se desprende la conveniencia de aumentar considerablemente dichos recursos para afrontar con ellos las necesidades en materia de desarrollo de los países miembros menos dotados y menos desarrollados;

Reconociendo por otra parte que las consultas sobre la cuarta reconstitución general de recursos han llevado al establecimiento de un consenso según el cual el nivel de operaciones deseable para el período trienal de la cuarta reconstitución justifica un objetivo de 1.500 millones de unidades de cuenta del Fondo, sin perjuicio de otros aumentos eventuales por medio de suscripciones nuevas o adicionales.

Ha decidido:

1. El Fondo queda autorizado a proceder a la cuarta reconstitución general de sus recursos por un período trienal que comenzará el 1 de enero de 1985.

2. a) El Fondo queda autorizado a aceptar de cada uno de los Estados participantes, enumerados en el apéndice adjunto a la presente Resolución, la suscripción de una cantidad no inferior a la que figura en la columna adecuada de dicho apéndice.

b) Ninguna disposición de la presente Resolución impide en modo alguno al Fondo, a reserva del Acuerdo del Consejo de Administración, aceptar suscripciones adicionales y otros recursos por encima de esa cantidad.

3. a) Para efectuar una suscripción de acuerdo con las presentes disposiciones, cada Estado participante deberá depositar ante el Fondo un instrumento de suscripción que confirme oficialmente su intención de suscribir en favor del Fondo una cantidad no inferior a la que figura en el apéndice, expresada en la unidad de obligación que corresponda al participante según dicho apéndice.

b) A excepción de lo indicado en el apartado c) del presente párrafo, este instrumento será considerado como un compromiso incondicional del Estado participante al que corresponda efectuar dicha suscripción según las modalidades y las condiciones estipuladas o previstas por la presente Resolución. A los fines de la presente Resolución, las suscripciones serán consideradas como hechas «sin reserva».

c) A título excepcional, si un Estado participante se hallare imposibilitado de suscribir un compromiso sin reserva por razones de índole legislativa, el Fondo podrá aceptar de este Estado participante un instrumento de suscripción que contenga la reserva,